

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

DOCUMENTO

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 3. DEVENGO

ARTICULO 4. SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 5. RESPONSABLES

ARTICULO 6. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTICULO 7. CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 8. NORMAS DE GESTION

**ARTICULO 9. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS
BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

**ARTICULO 10. PLAZO Y FORMA DE DECLARACIÓN DE
INGRESOS**

ARTICULO 11. RECAUDACION DE RECIBOS Y LIQUIDACIONES

ARTICULO 12. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIÓN FINAL

ARTICULO 1. Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,r) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

ARTICULO 2. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados en el casco urbano delimitado por el POM, deberán estar dotados del servicio.

ARTICULO 3. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo segundo. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

3. En el caso de que la construcción de la vivienda o el establecimiento de la actividad tengan lugar con posterioridad al día del devengo del año natural, la tasa se devengará el primer día de finalización de la construcción de la vivienda o el del establecimiento de la actividad. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta.

4. En estos casos el importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales. Cuando proceda este prorrateo de la cuota, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

ARTICULO 4. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

ARTICULO 5. Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTICULO 6. Base imponible y liquidable

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m³ de agua consumida en la finca.

ARTICULO 7. Cuota Tributaria

La cuota tributaria será la establecida en las siguientes tarifas:

Epígrafe 1º.- Acometida con apertura hasta red general en calle no pavimentada: **362,25 euros.**

Se entiende por apertura hasta la red general las conexiones con un máximo de 6 metros desde la red general de alcantarillado hasta la conexión de la finca. Las conexiones que excedan de 6 metros tributarán independientemente **40,00 euros** por metro lineal de exceso.

Epígrafe 2º.- Acometida sin apertura hasta red general: **267,50 euros.**

Epígrafe 3º.- Acometidas en urbanizaciones, bloques y similares.

Cuando una urbanización, bloque de pisos o similares deseen enganchar en la red general de alcantarillado correrá a cargo del Ayuntamiento la acometida a la red general y la verificación de las acometidas de las viviendas, siendo por cuenta del promotor las redes interiores de la urbanización y conexiones de las viviendas.

Cuota por acometida general:	380,50 euros
Cuota por cada vivienda:	210,00 euros

Epígrafe 4º.- Acometidas con rotura de pavimento.

Las cuotas de las acometidas recogidas en los **epígrafes 1º y 3º** se verán incrementadas en **120 euros** si se produce rotura de pavimento en la calle con motivo de la acometida.

Epígrafe 5º.- Baja en padrón: **36,00 euros.**

Toda construcción susceptible de ser usada o habitada devengara la tasa correspondiente, por lo que para ser dada de baja en el Padrón de contribuyentes, se requerirá, que el Ayuntamiento la declare inhabitable, previo informe técnico, a instancia de la parte interesada, una vez abonada la cuota tributaria establecida; y en el caso de inmuebles habitables, siempre que se haya procedido al corte de suministro de agua.

Epígrafe 6º.- Mantenimiento red de alcantarillado: **26,00 euros/año.**

Epígrafe 7º.- Mantenimiento red alcantarillado (ACAR): **260,00 euros/año.**

Epígrafe 8º.- Acometida de reenganche sin obra:	40,00 euros.
Acometida de reenganche con obra:	100,00 euros.

El mantenimiento de la red de alcantarillado, relativo al epígrafe 6º, será gestionado y recaudado, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, por el Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo.

ARTICULO 8.

Cada vez que se instale una red general de alcantarillado se ejecutarán por los servicios de este Ayuntamiento las acometidas correspondientes hasta la fachada del solar o inmueble de los propietarios afectados. A estos efectos se les comunicará por escrito, con carácter previo, el lugar donde desean que se ubique la acometida y si desean que se les instale más de una acometida. El afectado por la actuación urbanizadora no podrá negarse por tratarse de un servicio de recepción obligatoria. Si posteriormente el interesado solicitase una nueva ubicación de la acometida existente, o una nueva acometida que no añadiese ninguna funcionalidad a la que ya posee la finca, no se podrá conceder licencias de conexión a la red general de alcantarillado **hasta que no hayan transcurrido cuatro años** desde la finalización de dichas obras, que será documentado por la certificación final de obra existente en el Ayuntamiento.

Esta medida de buen gobierno se adopta en uso de la potestad auto-organizativa de este Ayuntamiento, con el fin de evitar inmotivadas peticiones que provocarían dispersión de esfuerzos administrativos, y alterarían la distribución de los efectivos del personal laboral destinándolos a nuevas tareas de las que se vienen ocupando normalmente a causa de la mencionada discrecionalidad inmotivada del interesado.

Se exceptuarán de lo dispuesto en el apartado anterior los edificios de interés social o público, aquellas viviendas unifamiliares y urbanizaciones que **satisfagan el doble de la tasa por rotura de pavimento**. Dicha cantidad añadida tendrá carácter indemnizatorio según se motiva en el apartado anterior.

ARTICULO 9. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

ARTICULO 10. Plazo y forma de declaración de ingresos

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

ARTICULO 11.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

ARTICULO 12. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la de la provincia de Toledo", entrará en vigor al día siguiente de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.